



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

CCF 14.823/2019/CA1 -I- “R. D., N. C/ CENTRO MÉDICO PUEYRREDÓN SA S/ AMPARO DE SALUD”

Juzgado N° 11

Secretaría N° 22

Buenos Aires, 18 de mayo de 2020.

Habilítese la feria extraordinaria a fin del dictado de sentencia en autos y su ulterior notificación (conf. punto IV,3. del Anexo I de la Acordada 14/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación)

Y VISTO:

El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 83/87, contra la declaración de incompetencia decidida a fs. 80; y

CONSIDERANDO:

1. El Sr. Juez Federal subrogante -en remisión a los términos expuestos en el dictamen del Sr. Fiscal a fs. 78/79- se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones y ordenó la remisión de los autos al Sr. Juez Federal en turno con jurisdicción en la Ciudad de Adrogué, Provincia de Buenos Aires, a los fines de su tramitación (conf. fs. 80).

2. La parte actora apela y se agravia por cuanto el domicilio de la contraria es en esta Ciudad Autónoma, lo que implica que debe intervenir este fuero. Asimismo, menciona que su parte invoca normas cuya naturaleza es federal. Cita jurisprudencia y destaca que se encuentra en juego el derecho constitucional a la salud (conf. fs. 83/87).

3. En primer lugar, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho reiteradamente que para determinar la competencia de los tribunales corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda, y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión, pues los primeros animan al segundo y, por ello, son el único sustento de los sentidos jurídicos particulares que les



fuesen atribuibles (*conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 340:400, 620, 815, 819; esta Sala, causas 6741/15 del 9.4.16, 55/15 del 1º.12.16, 43/16 del 14.2.17, 8026/16 del 14.3.17, 2635/16 del 28.3.17, 9649/19 del 8.11.19; entre otras*).

4. Desde esta perspectiva, se debe señalar que la parte actora interpone la presente acción de amparo contra Centro Médico Pueyrredón Sociedad Anónima a fin de que obtener la prestaciones de cuidador domiciliario 24 hs., los siete días de la semana, médico una vez a la semana, enfermera una vez a la semana, kinesiología motora tres veces a la semana, pañales anatómicos, silla de rueda reforzada para adultos y andador sin ruedas, insumos “y toda la medicación que se indica en las recetas...” (*conf. fs. 54, apartado I*).

Presenta un certificado de discapacidad otorgado por el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, cuyo diagnóstico indica: “Secuelas de enfermedad cerebrovascular. Hemiplejía. Incontinencia urinaria, no especificada. Dependencia de silla de ruedas” (*conf. fs. 20*).

5. Ello sentado, corresponde advertir que respecto de la competencia territorial, el art. 5º, inc. 3º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, establece que el fuero principal está determinado por el lugar en que debe cumplirse la obligación expresa o implícitamente establecido conforme a los elementos aportados en el juicio y, en su defecto, a elección del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato siempre que el demandado se encuentre en él, aunque sea accidentalmente, en el momento de la notificación.

Esta regla confiere primacía al “forum solutionis”, en tanto pueda surgir en forma expresa o implícita del contrato o de la naturaleza de la obligación (*conf. Palacio, “Estudio de la Reforma Procesal Civil y Comercial”, p. 62, Abeledo-Perrot, 1981*). Y únicamente cuando ello no fuera posible, el actor podrá optar entre el juez del domicilio del demandado o el del lugar donde se celebró el contrato (*conf. CSJN, 27-5-*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

80, E.D., 89-242, n° 40; Fassi-Yáñez, “Código Procesal Civil y Comercial”, t. 1, p. 123, Editorial Astrea, 1988).

6. En este orden de ideas, y teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, esta Sala entiende que el lugar de cumplimiento de la obligación reclamada está limitado a la Provincia de Buenos Aires, y no al ámbito de esta Ciudad.

En efecto, se advierte que de los hechos narrados en el escrito de inicio y de la documentación aportada al expediente, la accionante recibe atención en el Sanatorio Juncal -sito en la localidad de Temperley, Provincia de Buenos Aires- (conf. fs. 4/19) y que, además -en caso de prosperar la presente acción- las prestaciones requeridas (cuidador domiciliario, médico, enfermera y kinesiología) se realizarían en su domicilio -asentado en Adrogué, Almirante Brown, Provincia de Buenos Aires (conf. fs. 1)-.

A lo expuesto resta agregar, la conveniencia que implica la actuación del tribunal del lugar de los hechos, debido a la aplicación de los principios de inmediatez y celeridad, relevando así la demora necesaria que supondría la intervención de un juez de jurisdicción diferente, y en este caso -además- distante (conf. esta Sala, causas 5.955/12 del 26.3.13, 211/13 del 23.4.13, 5.348/13 del 31.10.13, 4179/14 del 2.9.14, 5202/14 del 25.8.15, 6741/15 del 19.4.16, entre otras).

Disidencia del doctor Guillermo Alberto Antelo:

El suscripto adhiere a los considerandos 1, 2, 3, 4, y 5, párrafo primero, de la opinión que lo precede y agrega lo siguiente.

Respecto de la competencia territorial, el art. 4° de la ley 16.986 dispone que será competente para conocer en la acción de amparo el juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto.

Tanto como el art. 4° de la ley 16.986 como el art. 5°, inc. 3°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación deben ser interpretados de modo tal que favorezcan la finalidad del amparo (cfr. doctr. de Fallos



307:1054 y voto del juez Belluscio en Fallos 318:1154, en especial, considerando 4º, págs. 1176 y 1177), máxime teniendo en cuenta la trascendencia del derecho a la salud (cfr. Fallos 338:1110 y 329:4918).

En el *sub lite*, la obligación consiste en la cobertura de las prestaciones enumeradas en el considerando 4; el sujeto obligado a ella, estando a los dichos de la actora, es el Centro Médico Pueyrredón S.A., cuyo domicilio es Av. Pueyrredón 1341 de esta Ciudad (cfr. fs. 54). Quiere decir que su denegatoria, implícita o expresa, habría tenido lugar en esta jurisdicción y no en la del eventual prestador (Adrogué, Provincia de Buenos Aires) quien, por lo demás, es ajeno al pleito.

Dese esta óptica, la traslación del proceso a una jurisdicción distinta de la indicada importaría apartarse de las pautas sentadas en las normas aplicables y acarrearía consecuencias negativas para el trámite de la causa (v.gr. demora en las notificaciones a la demandada, elección de un letrado que actúe en ese departamento, etc.). Dicho de otro modo,, se frustrarían los fines en virtud de los cuales fue instituido el amparo. No hay motivo para agemperar en este caso el criterio señalado.

Por ello, corresponde revocar la resolución apelada y disponer que el señor juez de primera instancia reasuma la competencia que declinó (fs. 80).

En consecuencia, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal Coadyuvante a fs. 91, el Tribunal –por mayoría- **RESUELVE**: confirmar la resolución de fs. 80.

Regístrese, notifíquese -al Sr. Fiscal General ante esta Cámara- y devuélvase.

Alfredo Silverio Gusman

Guillermo Alberto Antelo

Fernando A. Uriarte

